

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES. 20 DE AGOSTO DE 1926.

Año XVIII N.º 1128

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Cey N.º 204

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Sucesorio de Gregorio Soria.

C. RESUELTA:—Herencia provisionalmente vacante.

DOCTRINA:—Procede la vacancia provisional de las sucesiones *ab-intestato* si antes de la declaratoria de herederos se presentaran pretendientes que se disputan el mejor derecho a la herencia. (Art. 648 del C. de P. C. y C.):

CASO:—Resulta de los siguientes fallos: Fallo del señor Juez doctor Mendióroz.

Salta, Abril 27 de 1922.

Y VISTOS:—Resultando de estas actuaciones sucesorias:

Que a fs. doce el doctor Francisco F. Sosa, con poder bastante de D. Juan C. Soria, inicia el juicio sucesorio de D. Gregorio Soria, de quien, dice, es su mandante hermano legítimo.—Acompaña la documentación que corre de fs. 1 a 11 y promete completar la prueba de su parentesco.—A fs. 46 el doctor Agustín Gómez Rincón se presenta, durante la tramitación de edictos, en nombre de León

Aniceto Soria, y de doña María Alfreda Zelaya de Hoyos por sus hijos Heriberto, Felipe, Eulogio, Saturnina, Tomasa, Luisa, Santos, Gregorio, Teófila, Agustina, todos de apellido Soria, y piden la declaratoria de herederos a su favor como hijos naturales reconocidos (partidas de fs. 25-42). El hermano del causante impugna esa filiación de adulterios a fs. 67 y en la discusión suscitada fueron oídos los otros interesados y los Ministerios Públicos;

CONSIDERANDO:

Que las partes que han concurrido en este juicio sucesorio alegando derechos preferentes, han entrado a formular consideraciones y a producir actos de los que se desprende que, al parecer, entienden ambas que pueden contravertirse el mejor derecho invocado, en forma definitiva dentro de estas actuaciones.

El suscrito, en cambio, opina que es menester ajustar la cuestión suscitada a su verdadero alcance, de manera tal que quepa dentro de los límites de un juicio sucesorio y que su solución provea solamente a establecer orden y método en la economía de

su tramitación. Quiero decir que las salvedades de que el pretendiente Juan B. Soria formula a los titulados hijos curatelas para demostrar la adulteriosidad de su origen, y la contra-réplica de éstos últimos, involucran cuestiones de fondo, cuya dilucidación debe realizarse por medio de la acción respectiva y con las solemnidades de un juicio en forma; demanda, prueba, alegatos, sentencia.

Entretanto, lo único a establecer dentro de estos autos, es el mejor derecho que para instar los trámites de la sucesión, asista a los pretendientes. Desde ese punto de vista los titulados hijos naturales, cuyo carácter está acreditado en forma, *prima-facie* y hasta prueba en contrario, por los instrumentos públicos agregados a fs. 25-42, consistentes en la partida de nacimiento en cuyo cuerpo se registra el reconocimiento expreso que el causante formula en su paternidad, *desplayan* de hecho a los que, habiendo invocado el título de hermanos del causante, 58-60, por cuanto «el pariente mas cercano en grado excluye al mas remoto» (Art. 3540 C. C.)

Esta afirmación y la cita legal que la fundamenta, no encierra un prejuzgamiento. Ellas se formulan *prima-facie*, y no desconocen el derecho que incumbe a los supuestos hermanos del causante, para ejercitar las acciones a que creen haber lugar. Ellas tienden solamete, como ya se ha dicho, a establecer el orden y el método en la tramitación de estas actuaciones, y reposan en conceptos legales emitidos con reiteración por el Superior Tribunal de esta Provincia, en casos análogos.

En el juicio sucesorio de D. Silverio Palermo chocaron las pretensiones de su titulado hermano don Francisco y de la cónyuge superviviente doña Elisa Zapana de Palermo. A la evidente razón de orden legal que favorecía a esta última en sus derechos hereditarios, oponía el hermano el argumento de que, habiendo vivido los esposos separados de hecho, sin vo-

luntad de unirse, la señora de Palermo carecía de derecho a la sucesión de D. Silverio (Art. 3575 C. C.).—Esta pidió al Juzgado se excluyese de la tramitación del juicio al titulado hermano del causante y que se la tuviese a ella como única parte, y el Juez, que lo era el suscrito, no hizo lugar a ese pedido. Decía en mi resolución (fs. 26) que, tanto llegase el juicio a la declaratoria de herederos «ninguno de los presentantes tiene mejor derecho que los demás» y que nada significa que la esposa acompañe a su presentación, partidas perfectas a *prima-facie*, que acrediten un vínculo hereditario excluyente, pues hasta tanto tales partidas y el derecho que de ellas emane no hayan merecido la sanción del reconocimiento judicial, pueden intervenir multitud de circunstancias, que, ó invaliden esas partidas ó disipen ese derecho».

Al revocar ese auto el Superior Tribunal, decía que si bien era indudable que no era esa, por cierto, la oportunidad legal de hallar sobre el mérito de las partidas presentadas por las partes (todavía no había llegado el juicio a la estación de la declaratoria de herederos), era también cierto que debía «tenérselo presente a efecto de decidir la intervención de las personas que se presentan a los juicios sucesorios para facilitar su sustanciación, establecer método y orden en los procedimientos y evitar la posibilidad de que se introduzca el desconcierto en sucesiones a las que concurren herederos aparentemente preferentes y a los cuales se podrían presentar todos los otros parientes en grado sucesible, dando lugar a los inconvenientes antes anotados». Agregaba «que la sola circunstancia de que Palermo afirme que la esposa del causante ha perdido el derecho hereditario. . . . no es bastante para darle una personería que, en el mejor caso podría surgir únicamente de la interposición en forma de la acción legal a que crea tener derecho. . . .» etc.

Todo es perfectamente aplicable al

caso *sub-judice*. Al hecho definitivo *prima-facie*, de la preferencia que la Ley Civil dá a los hijos naturales en oposición a los hermanos, estos oponen la reserva consagrada por el Art. 344 que desconoce a los hijos adúlterinos todo derecho a la sucesión de sus padres. La demostración del extremo capital, es de la calidad adúlterina de la filiación, debe pues realizarse en el juicio respectivo: y entretanto es fuerza atenerse a la constancias de las partidas (Art. 332, 337, 993, y 3577-83 del C. Civil).

En el juicio sucesorio de don Francisco Núñez Costas, el mismo Tribunal resolvió, ante el pedido de unos herederos instituidos que exigían la exclusión de la viuda fundados en que, el testamento le negaba derecho a la herencia por la misma causa del Art. 3575, que la personería del cónyuge sobreviviente es indiscutible y que su desconocimiento solo podía hacerse valer en juicio contradictorio.

Dentro de estos autos, ha llegado la oportunidad de la declaratoria de herederos. Aplicando en sus consecuencias lógicas los conceptos desarrollados, corresponde, pues, consagrar el derecho aparente de los hijos naturales, excluyendo a los hermanos del causante de la tramitación del juicio, sin que ello signifique desconocer el derecho de estos últimos para accionar sus pretensiones en el respectivo juicio.

Que esta solución, en cierto modo provisorio, y por el cual se esquivaba por improcedente el estudio del fondo de la cuestión planteada, excluye la pertinencia de las costas a cargo de los hermanos, ya que no hay pronunciamiento definitivo que los condene, y sobre todo por cuanto no hace lugar a lo que la contra parte solicitó, sino que adopta un criterio *su-generis* frente a la contraversia planteada.

Por ello, de acuerdo con los dictámenes de los Ministerios Fiscales en cuanto son concordantes, las constancias de las partidas corrientes a fs.

25—42, y lo dispuesto por el art. del C. Civil,

RESUELVO:

Declarar que por fallecimiento de don Gregorio Soria, le suceden como únicos y universales herederos, en el carácter de hijo naturales, León Aniceto, Heriberto, Felipe, Eulogio, Saturnino, Tomasa, Luisa, Santos, Gregorio, Teófila, y Agustina todos de apellido Soria, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo del pretendiente D. Juan C. Soria el derecho que pudiera tener a la herencia, para que lo haga valer por medio de la acción ordinaria del caso; debiendo cesar la intervención del mismo en éstos autos sucesorios, sin costas.—Repóngase.—A. Mendióroz.

Fallo del Tribunal: Ministros doctores Figueroa S., Saravia y Alvarez Tamayo.

Salta, Agosto 9 de 1926.

Y VISTOS: los recursos de apelación y nulidad, deducidos contra el auto de Abril 27 de 1922. fs. 84 vta. a 89, que declara herederos únicos y universales de Don Gregorio Soria, en el carácter de hijos naturales. a Don León Aniceto, Heriberto, Felipe, Eulogio, Saturnino, Tomasa, Luisa, Santos, Gregorio, Teófila, y Agustín Soria, sin perjuicios de terceros, y deja a salvo; en favor del pretendiente D. Juan C. Soria, el derecho que pudiera tener a la herencia, para que lo haga valer por medio de la acción ordinaria correspondiente; sin costas.

CONSIDERANDO:

I.—Respecto al recurso de nulidad. Que el motivo en que funda, ó sea que el Señor Juez *a-quo* no ha hecho saber a las partes que iba a conocer en el juicio, no constituye una omisión de sus formas substanciales o defecto que anule sus actuaciones, pues la practica de esa formalidad usual destinada a asegurar el ejercicio del derecho de recusar, no se halla consagrada por la ley ni es necesaria para los fines a que responde, puesto que la designación para el ejercicio

de las funciones de la magistratura constituye un hecho público.—Por tanto se lo rechaza.

II.—Que en cuanto al de apelación consta de autos, y de ello hace mérito el Juez *a-quo* en su sentencia, que se han presentado al juicio, antes de la declaratoria de herederos, pretendientes que se disputan el mejor derecho a la herencia, cuyas pretensiones, en caso de prosperar, los excluirían recíprocamente. Que en consecuencia, es de estricta aplicación lo ordenado por el Art. 648 del C. de P. C. y C. que obliga a considerar provisionalmente vacantes las sucesiones *ab-intestato* «si se hubieran presentado pretendientes al mejor derecho de la herencia.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la sentencia apelada corriente de fs. 84 vta. a 89., y declarar provisoriamente vacante la sucesión «*ab-intestato*» de Don Gregorio Soria, debiendo el *a-quo* nombrar un curador provisorio;—las costas en el orden causado, en primera y segunda instancia.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—Julio Figueroa S. David Saravia A. Alvarez Tamayo Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Juicio ordinario.—Mitas Argañarás vs. Gobierno de la Provincia.

C. RESUELTA:—Demanda contra la Provincia por falta de devolución de los objetos secuestrados por la Policía al autor de un robo.

DOCTRINA:—Que invocándose la lesión de un derecho civil por la omisión de una rama del P. E., y no siendo ese derecho de «carácter administrativo» ni habiendo sido infringido por una «medida de carácter general», corresponde imprimir a la acción el trámite de demanda ordinaria contra la Provincia (Art. 42 y 149 de la Constitución de la Provincia; 2, 3 y 27 inc. 2º. del Cód. Cont. Adm.)

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:

Fallo del Superior Tribunal: Ministros doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia C.

Salta, Agosto 17 de 1922.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que no puede considerarse comprendido el caso ocurrente, dentro del concepto general de lo contencioso administrativo, ó sea en los términos del Art. 1º del Código de Procedimientos en lo contencioso administrativo de la Provincia, porque el derecho en cuyo nombre se reclama no es de carácter administrativo».

Que no puede, tampoco, considerarse comprendido en los términos del Art. 2º comprensivo de los casos que perjudican un derecho privado, por que el hecho contra el cual reclama el demandante no constituye una resolución administrativa, y, aunque lo fuera, no podría ella considerarse como medida de carácter general».

Que no es, por tanto, necesaria, para la procedencia de la demanda la denegación previa por parte de la autoridad administrativa exigirla por el Art. 149 de la constitución.

Por tanto, y en mérito de lo dispuesto por el Art. 42 de la constitución, admítase la demanda é imprímasele el trámite correspondiente.

Tómese razón y córrase el traslado, previa notificación.—J. Figueroa S. A. Alvarez Tamayo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

En disidencia: doctor Figueroa S.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que del texto mismo en que está concebida la demanda resulta que se acciona contra la Provincia no como persona jurídica sino como poder administrador.

Por ello,

SE RESUELVE:

Que el recurrente ocurra previamente donde corresponda. (Arts. 42 y 149 del Código de Procedimientos en lo Contencioso-Administrativo).

Tómese razón y notifíquese.—Julio Figueroa S.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*)
Causa:—Javier A. Saravia.—Rendición de cuentas.

C. RESUELTA:—Nombramiento de peritos.

DOCTRINA:—Pedido y ordenada su oportunidad la prueba pericial, el nombramiento puede hacerse fuera del término.

CASO:— Resulta de las siguientes piezas: Auto del señor Juez doctor Mendióroz.—Salta, Marzo 24 de 1922.—Atento a que la prueba debe ser pedida, ordenada y producida dentro del término (Art. 128 del Procedimiento); a que la solicitada en la presentación que antecede requiere para su practica la celebración de una audiencia a la que debe citarse a las partes con un día por lo menos de anticipación (Art. 134) y siendo que el término en esta causa (informe de 303 vta.) vence en el día de la fecha, lo que significa que no hay tiempo material para que sellenen las disposiciones de la ley, no ha lugar a lo solicitado.—A. Mendióroz.

Fallo del Tribunal:—Ministros doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.—En Salta, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos veintidos, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de Acuerdos, para conocer del recurso de apelación interpuesto a fs. 306 del expediente «Rendición de cuentas Javier A. Saravia» contra el auto de fs. 304 vta. que no hace lugar al señalamiento de audiencia para designar peritos, solicitada por el demandado, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

Es arreglado a derecho el auto recurrido?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación resultó el siguiente: Doctores Alvarez Tamayo, Saravia C. y Figueroa S.—A la cuestión propuesta el doctor Alvarez Tamayo dijo:—La ley dispone, como principio general, que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordena-

das y practicadas dentro del término (Art. 128 del C. de P. C. y C.), y digo como principio general, porque el mismo Código autoriza a ofrecer, ordenar y practicar la prueba de confesión hasta la citación para sentencia (Art. 135); permite practicar la prueba pericial despues del término, pero dentro del que fija el Juez (Art. 184 y 186 del Proc.), y autoriza a denegar a petición del contrario, la prueba de testigos ofrecida en los últimos días del término (Art. 194).—Además, si la prueba no se hubiera practicado por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, los interesados podrán exigir que se realicen antes de los alegatos incumbiendo a los interesados urgir para que las pruebas se practiquen oportunamente.—Bien, la prueba pericial, comprende, como toda otra diligencia probatoria, tres momentos: la petición ú ofrecimiento; la aceptación por el Juez, esto es la resolución de recibirla señalando los medios conducentes; y, por último, la producción, práctica ó realización de la diligencia.—A cual de estos momentos corresponde la celebración de la audiencia en que han de designarse los peritos? A la aceptación ó a la producción? Pienso que a la segunda, pues la audiencia se realiza como consecuencia necesaria de haberse previamente aceptado y ordenado la prueba por el Juez, esto es, que la audiencia no significá la aceptación de la prueba sinó el principio de su producción.

En el *sub-lite*, la prueba de peritos fué ofrecida por el demandado con mucha antelación al vencimiento del término (Art. 54) y fué ordenado de inmediato por decreto de fs. 50 v. y 55, consentido por las partes, pero hasta el vencimiento del término no ha podido practicarse, Conforme al Art. 128 del Procedimiento Civil y Comercial los interesados estaban en la necesidad de urgir su recepción, pero, no otra cosa significan; a mi juicio, los escritos de fs. 114, 215 y 226 en que el demandado pidió rei-

teradamente la celebración de la audiencia para designar los peritos contadores, y el mismo objeto tiene el petitorio de fs. 304, que el Juez ha desestimado por falta material de tiempo para convocar la audiencia.— Debe tenerse en cuenta además, que los peritos ya fueron designados (fs. 254 v. y 273 vta.) por el Juez, nombramiento que revocó el Tribunal por omisión de formalidades esenciales.

Esta interpretación de la Ley, al par que no implica la dilación de los pleitos, permite el amplio ejercicio del derecho de prueba, que no puede restringirse sino por consideraciones fundadas y graves.

Juzgo por lo tanto que, atendiendo las circunstancias especiales del *sublite*, el Juez ha debido proveer de conformidad al escrito de fs. 304 y que corresponde rebocar el auto apelado, con costas (Art. 344 del C. de P. C. y C.).

El doctor Saravia C., por análogas razones adhiere al voto anterior.

El doctor Figueroa S., dijo:—Si bien es cierto que el pedido de fs. 304 formulado por el demandado con el propósito indicado, lo fué el día anterior al del vencimiento del término de prueba, también lo es que en el caso de autos la pericia fué propuesta repetidas veces por el susodicho señor Saravia y, si no tuvo efectividad legal ha sido por que la designación de perito se hizo por resolución recaída por un pedido hecho en el escrito de fs. 254, y no en audiencia como prescribe la ley, que, como lo ha establecido el Tribunal, constituye un todo indivisible que no puede ser continuada bajo la forma de escritos ampliatorios de cuya irregularidad ha participado el Juzgado, resultando así que la pericia que nos ocupa, no solamente fué solicitada al comienzo del término de prueba, sino que reiteradamente se la propuso. Por otra parte, las audiencias señaladas para nombramientos de peritos, no tuvieron lugar por motivos no imputables a la parte demandada, co-

mo consta en el expediente (decreto de fs. 78 vta., 114, 225 y vta., 249 a 250 y 226).

El representante del señor Saravia, habrá pedido repetidamente y dentro del término el señalamiento de audiencia para nombramiento de peritos, fué decretada, lo que nos demuestra, que no había negligencia de su parte, ni abandono a tal probanza.

Si la pericia puede efectuarse después del vencimiento del término (Art. 184 del Código de Procedimientos C. y C.), y si dentro del señalado por el Juez, para que presente sus dictámenes y hacer estos entrega del mismo, las partes pueden observarlas, y, en tal caso corresponde convocar a los peritos a dar las explicaciones que crean conducentes (Arts. 187 y 187, ley citada), surge, lógicamente que la prueba aludida no pudiendo producirse en todos los casos en la audiencia que prescribe el Art. 172 del Procedimiento, puede ser realizada fuera del término, y siendo ello así, no se alcanza a comprender que razón habría para que pedida dentro del término y por repetidas veces, no se hiciera lugar a la audiencia para nombramientos de peritos, quedando su señalamiento a la prudencia del juez.

Si como consta de autos la parte demandada ha buscado y busca insistentemente su defensa en la pericia, no cabe sino apreciar, dado la especialidad del caso, el conocido principio de la amplitud de la defensa, toda vez que como ocurre en el *sub-judice*, aquella probanza fué oportunamente solicitada y *proveída*, no habiéndolo sido recién en el escrito de fs. 304. y si, como se deja expresado esta prueba bien puede producirse fuera del término, quiere decir que no rige de una manera estricta y absoluta la regla del Art. 128 en tanto dispone:—«que la diligencia debe ser practicada dentro del término», por manera que, la imposibilidad material no existe en el caso

para denegar la prueba solicitada.

En apoyo de la doctrina que sustento, está la jurisprudencia que a continuación se transcribe: «Si la diligencia probatoria ha sido pedida y consentida en oportunidad, no puede negarse después de vencido el término Cam. Com. 67—340» «Deben practicarse después de vencido el término, diligencias de prueba que sean consecuencia de otra decretada en tiempo.—Cam. Civ. 83—63» «El nombramiento de peritos para el cotejo de un documento argüido de falso puede hacerse después de vencido el término, siempre que haya sido pedido antes de su vencimiento «Cam. Civ. 33—351.—C. Pr. Civ. 153, 155, 157, 158, 168, 154, 67, 118» «Pedida en oportunidad la prueba pericial, el nombramiento puede hacerse fuera del término.—Cam. Civ. 109—241.—C. Pr. Civ. 118» (Diccionario de la Jurisprudencia Argentina—Carette—Tomo III.—Prueba General y Pericial).

Por último, en casos como «*sub-lite*», el miembro del Superior Tribunal que habla ha opinado y votado en igual sentido que lo hace en el presente juicio.

Por estos fundamentos y las razones expuestas por el Vocal preopinante doctor Alvarez Tamayo, voto porque se revoque el auto venido en grado, con costas.

En consecuencia, quedó acordada la siguiente resolución:—Salta, Julio 25 de 1922.

Y VISTOS:—En mérito del resultado de la votación que antecede se revoca el auto apelado, debiendo el Juez *a-quo* señalar la audiencia solicitada, con costas al actor, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Carlos Serrey en la suma de cien pesos y en pesos treinta, el derecho procuratorio de D. Angel R. Bascari.

Tómese razón, notifíquese, y devuélvase previa reposición.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa.—Reunion de Acreedores.—Jacinto Luis y Compañía.

C. RESUELTA.—Aprobación de Concordato.

DOCTRINA.—Es obligatoria para el Juez la aprobación del concordato realizado en las formalidades legales, y no impugnado por los acreedores, pero si concurrieran motivos para presumir la existencia de culpa grave, dolo ó fraude por parte de los convocatarios, debe oficiarse a la Justicia de Instrucción para que instruya el correspondiente sumario criminal. (Arts. 25 y 28 de la ley de Quiebra).

CASO.—Resulta de las siguientes piezas:—Fallo de 1ª. Instancia Juez Doctor Bassani.

Salta, Julio 8 de 1922.

Y VISTOS:

La propuesta de concordato formulada por los convocatarios Jacinto Luis y Cia., en la audiencia de Marzo 22 del presente año (fs. 33 a 35); el resultado favorable de la votación que arroja la doble mayoría exigida por el Art. 21 de la ley de Quiebras, y el desistimiento a la oposición formulada por los Señores Herrera y Duva y Ahuerma Hnos (fs. 78); y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos resulta lo siguiente: que Jacinto Luis y Cia., obtuvieron, en Septiembre de 1920, un concordato con la rebaja del 50 % de los créditos quirografarios; que en Enero del presente año, solicitan nueva convocatoria, pero ésta vez no se conforman con el cincuenta por ciento, piden el 85 % (v. fs. 9).

Que el desistimiento de los opositores, a raíz de una nueva resolución del S. T. de Justicia, que confirma una que les es favorable, se explica fácilmente. Pagados íntegramente les importa poco la suerte de éste juicio. Procedimiento acostumbrado según el informe del Contador Señor Velarde.

Que el desistimiento no importa anular, vale decir, tener por no producida la prueba que se ha acumulado, y que debe tenerse en cuenta.

Que el Art. 35 de la Ley de Quiebras dispone: «El Juzgado se expedirá sobre la adjudicación para aprobarla ó desaprobarla, según las circunstancias de cada caso.»

Las circunstancias en este caso no pueden ser peores.—La Justicia no puede dar validéz legal a negocios de ésta naturaleza.—El aludido informe del Contador Velarde (fs. 54 á 58) es terminante y está corroborado por la prueba testimonial producida. Solo demuestra que los cargos formulados á fs. 37 no son infundados.—El informe del perito Leguizamón propuesto por los convocatarios, según su propia manifestación (fs. 60): «en, el fondo del asunto que los motiva son armónicas, sus opiniones con las de Velarde.»

En conclusión, el informe del Señor Velarde es claro, preciso y terminante. Merece completa fé al suscrito. Comprueba las imputaciones hechas.

Por éstas breves consideraciones y lo dispuesto por el citado artículo 35 de la Ley de Quiebras, y su doctrina, resuelvo: no hacer lugar a la aprobación del concordato propuesto por los Señores Jacinto Luis y Cia. y aceptado por los acreedores en la audiencia de fs. 33 á 35.

Ejecutoriado que sea éste auto vuelva para proveer lo que corresponda respecto a la situación legal de los convocatarios.

Repóngase.—Alejandro Bassani.

Fallo del Tribunal.—Ministros doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.—Salta, Agosto 16 de 1922.

Y VISTOS:—los recursos de apelación y nulidad, deducidos contra el auto de Julio 8 del corriente año, fs. 82 á 83 vta., que desaprueba el concordato propuesto, por Jacinto Luis y Cia., y

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad:

1.º.—Que, consentida por el recurrente la providencia de «autos», pronunciada por el Juez *a-quo* a fs. 79 vta., ha quedado, por ello solo, subsanado cualquier vicio de procedimien-

to en que hubiera podido incurrirse en primera instancia, siendo de notar, por lo demás, que, tanto el auto recurrido como el procedimiento a raíz del cual ha sido pronunciado, se encuentran revestidos de las formalidades que la ley exige para su validez.—Por tanto, se lo desestima.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de apelación:

II.—Que, como lo establece el *a-quo* en la sentencia apelada, el concordato propuesto por los convocatarios (fs. 9) fué aprobado por la doble mayoría que establece el Art. 21 de la Ley de Quiebra (Acta de fs. 33 á 35), y que la oposición posterior deducida por dos de los acreedores (fs. 37) fué desistido (fs. 78) a raíz del fallo de este Superior Tribunal (fs. 75) que no hizo lugar a una diligencia de tachas;

III.—Que el concordato, realizado con las formalidades y requisitos legales, y no impugnado en los términos del Art. 25 de la Ley de Quiebras, hace obligatoria su aprobación judicial.—Cualquiera sea la calificación doctrinaria de ese acto (ya el de sociedad accidental, ya el de contrato consensual, ora el procesal, ora el de imposición legal: Informe de la Comisión de Legislación del H. Senado—edic. oficial, pág. 13 y 15—Ruiz Guinazú, De las Quiebras pág. 136), su existencia y validez queda librada a la decisión ó acción de acreedores.—Son ellos lo que, por sus votos en la reunión de acreedores (Art 20 y 21), por su oposición posterior (Arts. 23, 24 y 25) ó por la acción de nulidad (Art. 27) pueden atacar su existencia ó validez; entretanto el Juez debe respetarlo, ya que el acto no afecta, en principio, sinó los intereses privados de los acreedores, quienes pueden limitarlos y aún renunciarlos.—Pero, si el Juez ha de consentir actos de disposición de bienes, por más absurdos que parezcan, no por ello ha de disimular la comisión de delitos, no solo por que su intervención responde á la

necesidad «de vigilar el cumplimiento de las fórmulas legales, resolver los conflictos de derecho, y prevenir y perseguir cualquier tentativa de culpa, dolo ó fraude» (Informe citado, pág. 11), sinó por que esos hechos interesan a la sociedad misma y determinan la acción pública, que es por esencia irrenunciable.—Así lo establece el Art. 28 de la Ley de Quiebras al estatuir que «En cualquier estado del juicio en que el Juez, ó fiscal, tenga motivo para presumir la existencia del dolo, fraude ó culpa por parte del deudor, deberá ponerlo en conocimiento de la justicia criminal para que inicie el juicio correspondiente.—El juicio criminal no detiene ni afecta el juicio comercial».

IV.—Que, resultando del informe de los contadores (fs. 54 á 58 y 60 á 62 v.) de la oposición de fs. 37, de las pruebas rendidas a fs. 42 á 53, la presunción de la existencia de hechos delictuosos cometidos por los convocatarios, corresponde incoar el correspondiente sumario.—Por tanto,

SE RESUELVE:

1º.—Revocar el auto apelado, y, atenta la falta de oposición, aprobar el concordato de la audiencia de fs. 33 á 35.

2º.—Ordenar se instaure el correspondiente sumario criminal contra los convocatarios, a cuyo efecto el *a-quo* deberá oficiar al señor Juez de Instrucción con transcripción de la presente sentencia.—Tómese razón, repóngase, notifíquese y baje.—J. Figueroa S.—David Saravia.—A. Alvarez Tamayo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Aviso de Licitación

Memoria del Ministerio de Hacienda de la Provincia

Salta, Agosto 14 de 1926.

Lámase nuevamente a licitación pública, para la presentación de propuestas a objeto de la adjudicación

del trabajo de impresión y encuadernación de la «Memoria del Ministerio de Hacienda» bajo las siguientes condiciones:

1) Las propuestas de los que concurren a esta licitación serán presentadas en papel sellado de cinco pesos la primera hoja, a la Sub-Secretaria de Hacienda, en sobre cerrado y lacrado, hasta el día Miércoles 1º de Septiembre próximo a horas 15 y serán abiertas en presencia de los interesados presentes, labrándose el acta correspondiente.

2) Cada propuesta deberá ser acompañada de un certificado de depósito efectuado en la Tesorería General de la Provincia y que se fija en la siguiente forma: (el diez por ciento) 10% del importe que resulte del precio unitario de la oferta multiplicando por 300 (trescientos) folios como mínimo, para trescientos ejemplares de la Memoria.

3) No serán tomadas en consideración las propuestas que no vengan acompañadas de las constancias del depósito previo que se señala como garantía, las que modifiquen las bases y condiciones de este pliego y las que no sean hechas en el sello correspondiente.

4) Las propuestas que se presenten deberán referirse a las siguientes condiciones:

a) Formato de pliego de 1/16 (un diez y seis avos); papel obra de treinta y cinco kilos la resma.

b) Precio por página hasta la cantidad de trescientos folios para trescientos ejemplares.

c) Precio por página para mayor número de páginas en trescientos ejemplares.

d) Encuadernación en rústica, tapa papel fuerte, color blanco, impresión en tinta color azul oscuro con el escudo de la Provincia.

e) Tipo de letra cuerpo diez, impresión nítida.

f) Los originales deberán entregarse al aprobarse la licitación.

g) Plazo de entrega total de la:

Memoria, es el 15 de Octubre del corriente año.

h) El pago deberá efectuarse tan pronto como la H. Legislatura vote los fondos necesarios a este fin, los que serán solicitados al conocerse el monto total de esta licitación.

EDICTOS

SUCESORIO

Por disposición del señor Juez doctor Figueroa, se cita por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho en el juicio sucesorio de don

Felipe S. Leguizamón,

bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, lo que el suscrito hace saber.—R. R. Arias, Secretario (1745)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Tomás Ruíz

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 8 de 1926.—G. Méndez, Escribano. Secretario. (1747)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª. Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar

desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Robustiano Claramonte,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 6 de 1926.—Lo que el suscrito hace saber a sus efectos.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (1750)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia, y 1ª. Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia doctor don Angel María Figueroa se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Desiderio Diez,

ya sea como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Noviembre 4 de 1925.—R. R. Arias (1751)

CITACIÓN.—En el expediente N°. 13145 caratulado «Ejecutivo Antonio Forcada vs. Carlos Pinto y Julio Cortez, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Segunda Nominación a cargo del Dr. Carlos Gómez Rincón, Secretaría G. Méndez, se ha dictado sentencia de trance y remate cuya parte dispositiva dice: «Salta, Agosto 13 de 1926.—Por ello y en mérito de lo dispuesto por los artículos 459 y 468 del Código citado; Fallo: Mandando llevar adelante esta ejecución seguida por don Antonio Forcada contra los seño-

res Carlos Pinto y Julio Cortéz, hasta que el acusador se haga íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y costas a cuyo efecto reguló en noventa pesos moneda nacional los honorarios del doctor Delfín Pérez. Y resultando de la constancias del presente juicio que no se han notificado personalmente ninguna providencia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 460 del Código de procedimientos modificado por la ley N.º 1813, publíquense edictos durante tres días en dos diaros de la localidad y por una sola vez en el Boletín Oficial haciéndose saber a los ejecutados esta sentencia de remate en su parte dispositiva y el embargo trabado en autos. Tómese razón y notifíquese.—C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Agosto 14 de 1926.—G. Méndez Escribano Secretario. 1752

SUCESORIO:—Por disposición del señor juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, y 3.ª Nominación de esta provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Pedro Antonio Messones,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 3 de 1926—Enrique Sanmillán,—Escribano Secretario.

1753

EDICTO DE MINAS.—Cítase a los que se consideren con derecho al pedimento de Cateo de minerales de plomo iniciado el 12 de marzo de 1926, por los señores Juan de la Vega, Bartolomé. Alvarez y José M. Ruiz, según expediente N.º 1204.—C—en terrenos situados en el Distrito de Pal-

ta Orco Departamento de Santa Victoria Provincia de Salta, de propiedad de la señora Corina Araoz de Campero domiciliada en esta ciudad. Dicho cateo se hará en una zona de 2.000 hectáreas cuadradas, las que se ubicaran de la manera siguiente: Arrancando del punto marcado con el (1) y que es el punto 3 del pedido acordado a los señores Francisco Ibarra y Pascual Ruiz, sigue el mismo límite en dirección al Norte en una distancia de 4.000 metros, tomando luego rumbo hacia el Oeste se medirán 5.000 metros y dirigiéndose hacia el Sud se medirán 4.000 metros se llega al punto (5) de donde se vuelve en dirección al Este midiendo 5.000 metros hasta llegar al punto de arranque primitivo, comprendiendo así el derecho solicitado de 2.000 hectáreas cuadradas.—entre líneas; «de plano» vale.—Salta, 19 de Agosto de 1926.—Zeñón Arias E. de M. (1754)

REMATES

Por José María López JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Primera Instancia doctor Humberto Cánepa, y como correspondiente al juicio ejecutivo expediente N.º 8207, el día 6 de SETIEMBRE del corriente año, a horas 4 de la tarde, en mi escritorio Corrientes 464 venderé en público remate, dinero de contado, una hermosa finquita ubicada en el Departamento de Rosario de Lerma, la que tiene una extensión de 17 hectáreas según cálculos aproximados.

MEJORAS:—La finca está totalmente alambrada. En ella se ha construido una casa que consta de seis habitaciones, cocina, galería y un patio grande.

LIMITES:—Norte, con Leocadia Ontiveros; Sud, herederos de Facun-

da U. de Zapata; Este, herederos de Domingo Peñaloza y Oeste, camino de los Vallistos.

Precio de venta \$ 3.000 m/n.

Este precio equivale a las dos terceras partes de su tasación fiscal.

Seña 20 % en el acto remate.

Comisión del 2 % de remate y gastos de escrituración por cuenta del comprador.

Para revisar los títulos en el Juzgado de referencia pedírselos al Adscrito don Indalecio Gómez.

Este remate que debió efectuarse el día 3 de Agosto del corriente año, se postergó por pedido de parte y orden judicial, hasta el día y hora que se indica.—José María López, Martillero. (1746)

**POR OVE A. SIMESSEN DE BIELKE
JUDICIAL**

En Salta,—Alberdi esq. San Luis; artículos de almacén, menagería ferretería muebles y útiles, en un solo lote o al detalle, inmejorable para hacerse de mercaderías a bajo precio.

SIN BASE—

Un terreno en el Departamento de la Viña con los siguientes límites: Al Norte, con propiedad de Felisa Y. de Suarez; al Sud con el Río Chuñapampa, o propiedad de Francisco Vazquez; al Este con un camino vecinal que divide las propiedades de Visitación de Iradi y Carmen Burgos y al Oeste con propiedades de Desiderio Gutierrez y Policarpo Alvarez en las 2/3 partes de su avaluación fiscal o sea en la suma de \$ 666.66.

El Martes 24 de Agosto a las 14 y días subsiguientes, en el lugar referido por orden del Sindico del concurso de D. Hermenegildo López, remataré lo indicado.—En el acto del remate se exigirá el 10 % a cuenta de la compra. La comisión a cargo del comprador.

Ove A. Simesen de Bielke Martillero (1748)

**POR FRANCISCO RANEA
REMATE—JUDICIAL**

Por orden del Sr. Juez de Paz Letrado Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, el día 25 de Agosto a horas 17 en el escritorio Caseros 451, venderé, sin base dinero de contado los siguientes bienes embargados en el expediente N.º 422 por el señor José Guillen.

Cuarenta Chapas de zinc en buen estado de conservación y de tres metro de largo.

En el acto del remate se exigirá el 50 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Salta, Agosto 14 de 1926.—Francisco Ranea Martillero. (1749)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Ésta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10
Número atrasado.....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año.....	» 0.50
Semestre.....	» 2.50
Año.....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

CONTADURIA GENERAL

Resumen del Movimiento de Tesorería General durante el mes de Julio 1925

INGRESOS

A Saldo de Caja al día 30 de Junio		\$ 30,978.42
Impuestos al Consumo	\$ 620,988.75	
Receptoría General de Rentas	« 208,184.22	
Nueva Pavimentación	\$ 7,937.43	
Intereses Nueva Paviment.	« 1,218.14	« 9,155.57
Obligaciones a cobrar	« 25,548.23	
Obligaciones a pagar	« 100,000.-	
Consejo General de Educación		« 1,000.--
Art. 115 Ley de Elecciones		« 378.15
Obligaciones a cobrar en ejec.		« 3,215.85
Caja de Jub. y Pensiones		« 768.67
Embargos		« 491.50
Presupuesto General de 1926		« 2,500.--
Suc. Mercedes Apaza de Tacitloy		« 107,959.17
Banco Provincial de Salta		« 2,652.40
Depósitos en garantía		« 110,811.57
Rentas Generales		« 5,407.72
C. de Recursos 1926		« 229.32
Impuesto Herencia		« 7,200.--
Eventuales		« 12,837.04
Subvención Nacional		536,788.55
	\$ 587,786.97	

EGRESOS

Por Denda Liquidada	\$ 170,968.33
Banco Provincial de Salta	« 89,471.64
Rentas Generales	« 51,308.88
Ley 852 consumo	« 9,158.57
Nueva Pavimentación	« 1,882.46
Depósitos en garantía	« 7,537.31
Est. Enolég. de Catayate	« 189,459.10
Caja de Jub. y Pensiones	« 5,600.--
Embargos	« 1,434.53
Obligaciones a Cobrar	« 72,828.87
Consejo General de Educación	« 133,987.31
Polleín de la Capital	« 1,398.--
Serra Hermanos	« 1,100.--
Saldo de Caja al 31 de Julio	« 11,873.53
	« 697,788.97

Laudino Pereyra

Contador General

J. Davalos Leguizamón

Tesoro General

Ministerio de Hacienda, Despacho, Agosto 4 de 1926.—Apruébase el presente resumen del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Julio ppto. — Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.—A. B. ROVALTITI, Ministro de Hacienda.

POR LÓPEZ CROSS

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia, Dr. Carlos Gómez Rincón, como sustituto del Dr. Humberto Cánepa, en el juicio ejecutivo seguido por don Fermín Delcloux Vs. Lizandro Saurroque, el día 25 de Agosto a horas 11, en la calle Mitre N.º 85, venderé en publica subasta y con la base de \$ 12.000, la casa quin-

ta ubicada en la calle Caseros al poniente, la que se encuentra dentro de los siguientes límites: Por el Norte; con la calle Caseros; Por el Sud: con la calle Alvarado; Por el Este: con el callejón Perú y por el Oeste: con propiedad de don Cósme Gómez.—Salta, Agosto 20 de 1926.—A. López Cross

(Nº 1755)